

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01257/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautilán Izcalli, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00002/OASCUATIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*"Si en el periodo del 01/01/2016 a la fecha han laborado para el organismo publico descentralizado para la prestacion de servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento OPERAGUA del H. Ayuntamiento de Cuautilan Izcalli, los CC. Abigaíl Yopez Magaña, Eduardo Miguel Calderon Alday y/o Eymard Sabel Legorreta de Paz o Eymard Sabel*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Legorreta de la paz como servidores publicos, contratos por honorarios, o contratos por obra o tiempo determinado, asesores o representantes legales. En caso afirmativo, por cada uno, fecha de ingreso, o contratación, percepciones mensuales asignadas, horario laboral y domicilio laboral. De ser el caso fecha de baja, renuncia o conclusión de contrato" (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, de la siguiente forma:

*"O DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE  
CUAUTITLAN IZCALLI , México a 12 de Mayo de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00002/OASCUATIZC/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Recursos Humanos 1 "Por medio del presente reciba un cordial saludo, y en respuesta al oficio UT/069/2017, de fecha veinte de abril del año en curso; y bajo el folio 00002/OASCUATIZC/IP/2017, me permito informarle a Usted que los C.C. Eduardo Miguel Calderón Alday y/o Eymard Sabel Legorreta De Paz o Eymard Sabel Legorreta De La Paz, en el periodo de 01 de enero del 2016 a la fecha no han*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*laborado para este Organismo. Así mismo le informo que la C. ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA, laboro como Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautilán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M. del 01/01/2016, renunciando el 15/07/2016, la información en cuanto a la plaza de en la que laboro dicho servidor público puede ser consultada en la siguiente liga: [www.ipomex.org.mx](http://www.ipomex.org.mx), conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "sic De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

ATENTAMENTE

LICENCIADO EN DERECHO JOSE ALEJANDRO BALDERAS VELASCO" (Sic)

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento denominado "02 OPERAGUA.pdf", el cual se obvia su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de folio de recurso de revisión 01257/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*"La respuesta del Organismo Publico Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable del Municipio de Cuautilán Izcalli con número de folio de solicitud 00002/OASCUATIZC/IP/2017" (Sic)*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, LA RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*“Mi inconformidad es porque en su pagina de acceso a la información publica se encuentra publicada la Primera sesión ordinaria que señala ”...En fecha primero de enero del año dos mil diecisiete en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Organismo Publico Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA en la foja “5” punto 8 de la sesión se establece ”...Propuesta y en su caso, aprobación para facultar a la Directora del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. es decir la C. ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA a delegar poderes a favor de la Coordinación Jurídica quien esta integrada por los CC. ... Eduardo Miguel Calderón Alday ... Eymard Sabel de la Paz ... lo anterior para representar legalmente al Organismo Publico Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M. única y exclusivamente para representar legalmente asuntos jurídicos...” (sic) por lo que la información que se me esta proporcionado es contraria a lo que esta publicado ya que en la sesión aparecen los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel Legorreta de la Paz por lo que solicito se realice una exhaustiva búsqueda en los archivos y se me informe veraz y oportunamente.” (Sic)*

IV. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
 Municipal para la Prestación de los  
 Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento de  
 Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, el nueve de junio de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado " **OPERAGUA CORRECTO.pdf**" rindió su informe justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:		00002/OASCUATIZCIP/2017
Folio Recurso de Revisión:		01257/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OPERAGUA CORRECTO.pdf	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 09 DE JUNIO DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01257/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00002/OASCUATIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA. O.P.D.M. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	09/06/2017

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico citado no se puso a disposición de LA RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar, que el documento citado contiene de manera medular lo siguiente:

Derivado de la razón o motivo de inconformidad manifestado por parte de la hoy recurrente, cabe precisar que se dio contestación clara y precisa con relación a la solicitud de la información 00002/OASCUATIZIC/IP/2017, en el cual se señala lo siguiente:

*"que los CC. EDUARDO MIGUEL CALDERON ALDAY y/o EYMARD SABEL LEGORRETA DE PAZ o EYMARD SABEL LEGORRETA DE LA PAZ, en el periodo de 01 de enero de 2016 a la fecha no han laborado para este Organismo",*

Independientemente de lo anterior, el hoy recurrente expresa su inconformidad en el siguiente sentido: que en nuestra página de acceso a la información pública, se encuentra publicada la Primera sesión ordinaria que señala lo siguiente:

"...En fecha primero de enero del año dos mil diecisiete en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA en la foja "5" punto 8 de la sesión se establece "...Propuesta y en su caso, aprobación para facultar a la Directora del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. es decir la C. ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA a delegar poderes a favor de la Coordinación Jurídica quien está integrada por los CC. ... Eduardo Miguel Calderón Alday ... Eymard Sabel de la Paz ... lo anterior para representar legalmente al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M. única y exclusivamente para representar legalmente asuntos jurídicos...", (SIC)

Derivado de lo anterior, la información que se proporcionó a la hoy recurrente no es información contraria a la otorgada, sin embargo la hoy recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada, y hace mención en su recurso de revisión que en la Primera Sesión Ordinaria de fecha PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, aparecen los CC. EDUARDO MIGUEL CALDERON ALDAY...EYMARD SABEL DE LA PAZ, lo cual es totalmente falso, lo cierto es que en la sesión ordinaria que hace alusión la hoy recurrente en su recurso de revisión, no corresponde con su solicitud de información de fecha 19 de Abril del 2017, por tal motivo; y no habiendo Litis que discutir dentro del presente recurso de revisión, se solicita se CONFIRME la respuesta de este Sujeto Obligado; y en su caso se declare improcedente el presente recurso.

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Transcurrido el plazo señalado en el resolutivo V y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **doce de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en



Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, en primer término debemos recordar que, la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Del periodo del 01 de enero de 2016 al 19 de abril de 2017 han laborado como como servidores públicos, contratos por honorarios, o contratos por obra o por tiempo determinado, asesores o representantes legales, para el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OPERAGUA) del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, las personas siguientes:*

- a) *Abigaíl Yopez Magaña,*
- b) *Eduardo Miguel Calderon Alday,*
- c) *Eymard Sabel Legorreta de Paz o Eymard Sabel Legorreta de la paz*

*En caso afirmativo, por cada uno requiere:*

1. *Fecha de ingreso, o contratación,*
2. *Percepciones mensuales asignadas,*
3. *Horario laboral y*
4. *Domicilio laboral.*
5. *De ser el caso, fecha de baja, renuncia o conclusión de contrato.*

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en la parte medular, lo siguiente:

*"...los C.C. Eduardo Miguel Calderón Alday y/o Eymard Sabel Legorreta De Paz o Eymard Sabel Legorreta De La Paz, en el periodo de 01 de enero del 2016 a la fecha no han laborado para este Organismo. Así mismo le informo que la C. ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA, laboro como Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M. del 01/01/2016, renunciando el 15/07/2016, la información en cuanto a la plaza de en la que laboro dicho servidor público puede ser consultada en la siguiente liga: [www.ipomex.org.mx](http://www.ipomex.org.mx),..." (sic)*

(Énfasis añadido)

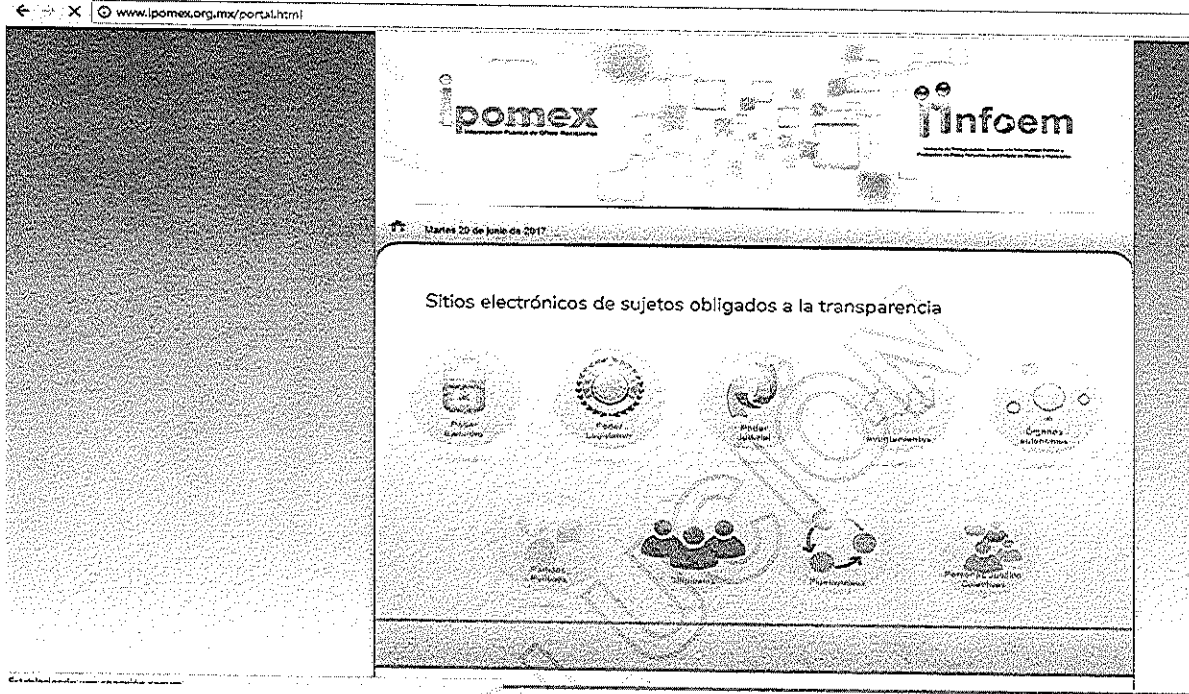


Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, del análisis de la respuesta y del informe justificado, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** en un primer término se pronuncia respecto de lo requerido de la C. Abigail Yopez Magaña, manifestando que laboró como Directora General, del 01/01/2016, renunciando el 15/07/2016, la información en cuanto a la plaza en la que laboró dicho servidor público podía ser consultada en la liga: [www.ipomex.org.mx](http://www.ipomex.org.mx).

Ante tales declaraciones, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información requerida, si no por el contrario, acepta que la posee, tan es así que, indica el link a través del cual se puede acceder a ella, no obstante, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, personal de esta ponencia procedió a verificar si, en el link citado se encontraba la información solicitada, obteniendo en un primer término que él mismo remite al sitio electrónico de Sujetos Obligados a la transparencia, tal y como se observa a continuación: -----

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
 Municipal para la Prestación de los  
 Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento de  
 Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



De lo que concluye, EL SUJETO OBLIGADO satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, tal y como se advierte del análisis en la tabla siguiente:

Solicitud	Respuesta	Colma o no colma
a) Abigaíl Yepez Magaña		
1. Relación Laboral	"...Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M..."	Si
2. Fecha de ingreso, o contratación	El 01/01/2016	Si

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
 Municipal para la Prestación de los  
 Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento de  
 Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3. Percepciones mensuales asignadas	"...la información en cuanto a la plaza de en la que laboro dicho servidor público puede ser consultada en la siguiente liga: <a href="http://www.ipomex.org.mx...">www.ipomex.org.mx...</a> "	No
4. Horario laboral		No
5. Domicilio laboral		No
6. fecha de baja, renuncia o conclusión de contrato	Renunció el 15/07/2016	Si

Esto es así, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber en el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que la fuente sea precisa y concreta, por lo que, no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, conforme al artículo 161 de la Ley local en la materia, que a la letra cita:

*"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”(Sic)*

Por lo que a criterio de éste Órgano Garante no se colma lo requerido en cuanto a los puntos 3, 4 y 5.

En razón de lo anterior, es dable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento o documentos en donde conste la información correspondiente a las Percepciones mensuales asignadas, horario laboral y domicilio laboral de la C. Abigail Yopez Magaña, del periodo 01 de enero de 2016 al 15 de julio de 2016.

Por lo que respecta a la solicitud referente a los CC. Eduardo Miguel Calderon Alday, y/o Eymard Sabel Legorreta de Paz o Eymard Sabel Legorreta de la paz, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que “...del periodo de 01 de enero de 2016 a la fecha no han laborado para este Organismo” por la que **LA RECURRENTE** se inconforma, manifestando en términos generales que su inconformidad es porque en su página de acceso a la información pública se encuentra publicada la Primera sesión ordinaria en los que se delegan poderes a favor de la Coordinación Jurídica quien está integrada entre otros por los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel de la Paz.

En ese caso en particular y en irrestricto apego al *principio pro persona* y de **máxima publicidad** así como **certeza**, esta Autoridad privilegió el derecho humano de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, y procedió a inspeccionar el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO**, encontrando que en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/oascuatlanizcalli/actasConsejo/2016.web>,

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

efectivamente se encuentra el acta de la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SUJETO OBLIGADO, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018, empero del primero de enero del año 2016, y no así 2017, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

**PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DENOMINADO OPERAGUA, ESTADO DE MÉXICO POR SUS SIGLAS "O.P.D.M.", CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018**

En el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las veinte horas del día primero de enero del año 2016, reunidos en el domicilio que ocupa el edificio central del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P.54740, se reúnen el C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY, Presidente Municipal Constitucional del Municipio De Cuautitlán Izcalli y Presidente del Consejo Directivo de "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.", la C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA, como Secretaria Técnica, ESTEBAN CHUI HERNANDEZ, Representante de la Comisión del Agua del Estado de México, el C. GUSTAVO OSCAR SCHIAVON MONROY como Primer Vocal y Representante del H. Ayuntamiento; el C. PEDRO MONTOYA RODRÍGUEZ, Segundo Vocal y Representante de Organizaciones Vecinales, la C. MARLENE FRAGOSO GUILLEN, Tercer Vocal y Representante de Organizaciones Comerciales, el C. JAVIER MONTES DE LA CRUZ, Cuarto Vocal y Representante del Sector Industrial, con la asistencia como propuesta del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, la C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA, para Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado Operagua Izcalli O.P.D.M. lo anterior con fundamento legal del artículo 48 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y en sustitución del C. MARTÍN ISRAEL MONTIEL GUEVARA, quien cumplió su período administrativo, a efecto de celebrar la presente sesión de consejo directivo de "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M" en donde se expondrán y discutirán los puntos de acuerdo contenidos en el orden del día, mismo que a continuación se transcriben bajo el siguiente tenor: -----

**ORDEN DEL DÍA**-----

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum legal; -----
- 2.- Instalación del consejo directivo de "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M" como Órgano colegiado y máxima autoridad del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el ejercicio administrativo 2016-2018.-----
- 3.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día; -----

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4.- Propuesta del C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Consejo Directivo de "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M." y en su caso aprobación para designar y otorgar el nombramiento de Directora General del referido Organismo a la C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA.

8.- Propuesta y en su caso, aprobación para facultar a la Directora del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado "OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.", es decir, la C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA, a delegar poderes a favor de la Coordinación Jurídica, quien esta integrada por los CC. Maria Hilda Valadez Suarez, Víctor Manuel Moctezuma Cantú, Antonio Piña Vargas, Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, Miguel Eduardo Rendón Santana, Naum González Neri, Oscar Pérez Alfaro, Héctor Iván de León Vázquez, Leticia Cervantes Vázquez, Julio Cesar Medina Ruiz, Eduardo Miguel Calderón Alday, Javier Octavio Peñaflores Rodríguez, José Javier Peñaflores Pichardo, Rafael Ríos Gutiérrez, Maricarmen Mayanin González Escobar, Olivia Maya Bernai, Miguel Ángel Franco Ceballos, Arturo Galicia Carballan, José Alejandro Martínez Gil, Violeta Domínguez García, Cesar Daniel Vega Piña, Eymard Sabel Legorreta de la Paz, Víctor Hugo Ramírez Valverde, Teresa Hernández Zepeda, Mario Javier Zamora Jiménez, Francisco Javier Uria Rubio, Alejandro Martínez García, Xiomara Duran Zapata, Araceli Sánchez Reyes, y pasantes en Derecho María del Pilar Romero Maldonado, Jaime Domínguez Islas, Nilson Omar Hernández Sandoval, Víctor Adrián Camacho Hernández, Margarita Gómez Sandoval, Erick Manuel Jasso Gómez, Oscar Rodríguez Cleto y Emmanuel Rodríguez Pérez, lo anterior para representar legalmente al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado Operagua Izcalli O.P.D.M., única y exclusivamente para representar legalmente asuntos jurídicos.



Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

8.- Para dar seguimiento al Orden del día, en uso de la palabra al Presidente del Consejo Directivo el C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY, solicita a la Secretaria Técnica la C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA continúe con la sesión, para lo cual la secretaria da continuidad con el punto número ocho, propuesta y en su caso, aprobación para facultar a la Directora del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA, a delegar poderes a favor de la Coordinación Jurídica, quien esta integrada por los CC. María Hilda Valadez Suarez, Víctor Manuel Moctezuma Cantú, Antonio Piña Vargas, Anselmo Hilario Zaragoza Esquina, Miguel Eduardo Rendón Santana, Naum González Neri, Oscar Pérez Alfaro, Héctor Iván de León Vázquez, Leticia Cervantes Vázquez, Julio Cesar Medina Ruiz, Eduardo Miguel Calderón Aday, Javier Octavio Peñaflores Rodríguez, José Javier Peñaflores Pichardo, Rafael Ríos Gutiérrez, Maricarmen Mayanin González Escobar, Olivia Maya Bernal, Miguel Ángel Franco Ceballos, Arturo Galicia Carballan, José Alejandro Martínez Gil, Violeta Domínguez García, Cesar Daniel Vega Piña, Eymard Sabel Legorreta

de la Paz, Víctor Hugo Ramírez Valverde, Teresa Hernández Zepeda, Mario Javier Zamora Jiménez, Francisco Javier Uria Rubio, Alejandro Martínez García, Xiomara Duran Zapata, Araceli Sánchez Reyes, y pasantes en Derecho María del Pilar Romero Maidonado, Jaime Domínguez Islas, Nilson Omar Hernández Sandoval, Víctor Adrián Camacho Hernández, Margarita Gómez Sandoval, Erick Manuel Jasso Gómez, Oscar Rodríguez Cleto y Emmanuel Rodríguez Pérez, lo anterior para representar legalmente al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado Operagua Izcalli O.P.D.M., única y exclusivamente para representar legalmente asuntos jurídicos.

En uso de la palabra el C. Presidente del Consejo Directivo el C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY, pregunta a los presentes si existe algún comentario respecto al punto en cuestión.

Dado que no existen comentarios en uso de la palabra el Presidente el C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY instruye a la Secretaria Técnica la C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA somete a votación la aprobación de la propuesta ya expuesta.

En uso de la palabra la Secretaria Técnica C. ABIGAIL YÉPEZ MAGAÑA, somete a votación la aprobación del punto número siete del orden del día.

ACUERDO  
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con base en ello, se acredita que la entonces Directora del SUJETO OBLIGADO delegó poder en favor de diversos integrantes de la Coordinación Jurídica para representarlo legalmente única y exclusivamente en asuntos jurídicos, entre los que se encuentran los CC. CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel de la Paz.

En este contexto, resulta indispensable señalar que la mencionada **Coordinación Jurídica**, es una unidad administrativa dependiente del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se advierte del numeral 23 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., que de forma medular refiere:

*"Artículo 23.- Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con las unidades administrativas y subalternas siguientes:*

...

**VI. Coordinación Jurídica:**

*a. Departamento de Asuntos Contenciosos, y*

*b. Departamento de Asuntos Consultivos.*

..."

Correlativo a lo anterior, es importante señalar que, los artículos 1, párrafo primero; 4 fracciones III y VI; 5, 45, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

*"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

III. *Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.*

...

VI. *Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

**ARTÍCULO 5.-** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

**ARTÍCULO 45.-** *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

**ARTÍCULO 48.** *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

I. *Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

II. *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

III. *Tomar posesión del cargo.*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. *La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

”

De lo anterior, se desprende que, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se establece ya sea por nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Además, la información contenida en el portal electrónico de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

**“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)*

Con base en ello, se acredita que EL SUJETO OBLIGADO debe poseer y administrar la información requerida aunado a que la información que solicita LA RECURRENTE se puede colmar, de manera enunciativa más no limitativa, con la entrega de alguno de los documentos que se han precisado anteriormente, es decir, nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, renunciias, recibos de nómina.

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 50 y 220-K, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.*

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable, constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Por lo que se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a efecto de que, entregue a **LA RECURRENTE** la información solicitada.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar a todas las **unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones** para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: **1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:



Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que, contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CRITERIO 0004-11

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.**

*De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."*

*"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

*"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir, de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de

**Recurso de revisión:** 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En los documentos en donde puede constar la información solicitada, puede obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y número de cuenta, **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR** y las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es*



Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cauatitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*  
(SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Al respecto, las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

(Énfasis añadido)

De igual manera, este Instituto considera de las renunciaciones deben de testarse las razones o motivos por los cuales los ex servidores públicos desearon terminar su relación laboral con el Ayuntamiento; puesto que, dichas manifestaciones constituyen la expresión personal de los ahora ex-servidores públicos, información que es meramente privada y que no debe ser del conocimiento público, sin la autorización correspondiente.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública del documento en donde conste las percepciones recibidas por un lado de la C. Abigaíl Yépez Magaña, del 01 de enero al 15 de julio de 2017, es decir de la fecha de ingreso a la que terminó su relación laboral



Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con **EL SUJETO OBLIGADO**, y de los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel Legorreta de la Paz, correspondientes del 01 de enero de 2016 al 15 de abril de 2017, ya que si bien es cierto **LA RECURRENTE** presentó su solicitud de información el día 19 de abril de 2017, también lo es que el pago de la nómina se realiza por quincenas, ya sea del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según corresponda, por lo que entonces lo procedente es que se ordene del periodo indicado. O bien la última quincena en la que se hubiera pagado a los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel Legorreta de la Paz.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución

**SEGUNDA.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00002/OASCUATIZC/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO, de la presente resolución, entregue a LA RECURRENTE, vía SAIMEX, en versión pública, el documento o documentos, en donde conste, lo siguiente:

- "a) Las percepciones asignadas, horario y domicilio laboral de la C. Abigaíl Yépez Magaña, del 1 de enero al 15 de julio de 2016.*
- b) La relación laboral en la que se advierta fecha de ingreso o contratación, horario y domicilio laboral, de los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel Legorreta de la Paz.*
- c) Las percepciones asignadas a los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel Legorreta de la Paz, del 1 de enero de 2016 al 15 de abril de 2017.*
- d) La baja, renuncia o conclusión del contrato de los CC. Eduardo Miguel Calderón Alday y Eymard Sabel Legorreta de la Paz; para el caso de que no hayan causado baja bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.*

*Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no cuente con la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, mismo que se hará del conocimiento de LA RECURRENTE.*

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado  
Municipal para la Prestación de los  
Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Cautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01257/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG  
